



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745020170001716

Procedimiento: Procedimiento ordinario 238/2017. Negociado: B

Recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALAZUL

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS y IBERDROLA INMOBILIARIA,SA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Procuradores:

### SENTENCIA N° 571 / 2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D.** [REDACTED] ha visto el recurso contencioso-administrativo número **238/2017**, interpuesto por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALAZUL** representada por el procurador D. Carlos Buxó Narváez y defendida por el letrado D. Gonzalo Bentabol Ramos, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos D. José Almenara Caro, siendo interesada **IBERDROLA INMOBILIARIA, S.A.**, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendida por letrado, de cuantía **INDETERMINADA**.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la Comunidad de Propietarios Calazul Interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de 2 de noviembre de 2016, que aprobó la escritura de constitución de la Entidad Urbanística de Conservación EUC 17 "Camping La Cala Mijas"..

Asimismo, es objeto de impugnación indirecta el Estudio de Detalle aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mijas de fecha 26 de Junio de 2014.



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJRSK6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que acuerde:

1º.- Decretar la nulidad o, subsidiariamente la anulabilidad, de la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas en fecha 1 de Marzo de 2017 en cuya virtud se procede a la inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas el día 2 de noviembre de 2016.

2º.- Que se proceda a declarar nula, y en su defecto anulable, la resolución del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 2 de Noviembre de 2016, por el que se procede a la aprobación de los Estatutos de la EUC 17 del municipio de Mijas y se procede a su constitución.

3º.- Declarar la nulidad del Estudio de Detalle aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mijas de fecha 26 de Junio de 2014, en lo que se refiere a la ordenación y/o alteración o modificación de las zonas verdes dispuestas por el mismo.

4º.- Imponga expresamente las costas a la parte demandada.

**TERCERO.-** Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a los demandados, que interesaron la inadmisión o, subsidiariamente la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Fijada la cuantía del procedimiento, se acordó recibir el recurso a prueba; y finalizado el periodo probatorio se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose a continuación los autos conclusos para sentencia

**QUINTO.-** Con fecha 17 de diciembre de 202 se dictó providencia con el siguiente contenido:

*“Examinado el CD aportado por la representación de Iberdrola Inmobiliaria S.A, el 10 de diciembre de 2020 a la vista del requerimiento acordado en la diligencia de 2 de diciembre, aparece que su contenido (tres carpetas con la siguiente denominación: expte. 326.UE-C17 Camping; expte. 598.UE-C17 Camping (Modificación) y planos UE C-17 en Texto Refundido PGOU), es idéntico al del CD recibido en este Juzgado el 15 de julio de 2019, durante la fase probatoria.*



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJRSK6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*Esto es, que no se trata del expediente administrativo de los presentes autos, que fue aportado también en formado CD en octubre de 2017, cuyo examen resulta imprescindible para resolver sobre la alegada extemporaneidad del recurso administrativo.*

*En consecuencia requiérase a las partes para que, si tuvieran en su poder copia del expediente que les fue entregado para la formalización de la demanda y las contestaciones, lo entreguen en el Juzgado en el plazo de cinco días.*

*Y si se hubiera extraviado, reclámese nuevamente el expediente al Ayuntamiento de Mijas, y dese vista del mismo a las partes en sucesivos plazos de cinco días para que puedan alegar sobre su integridad, antes de dictar sentencia*

**SEXTO.-** La providencia de 18 de enero de 2021 acordó reclamar de nuevo el expediente al Ayuntamiento De Mijas, quedando los autos para resolver mediante la diligencia de 15 de abril de 2021.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

La Comunidad de Propietarios Calazul, sita en la calle Mar Cantábrico, n.º 3, Cala de Mijas, impugna la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de 2 de noviembre de 2016, que aprobó la escritura de constitución de la Entidad Urbanística de conservación EUC 17, siendo además objeto de impugnación indirecta el Estudio de Detalle aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mijas en sesión celebrada el 26 de junio de 2014, mediante el cual se alteraban las previsiones de viario y zonas verdes de la unidad de ejecución.

La recurrente alega que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de plazo; y en cuanto al fondo del asunto mantiene que los propietarios no fueron oídos en el procedimiento de aprobación de los estatutos de la entidad urbanística de conservación;





que los estatutos incumplen el contenido necesario para que la EUC puedan alcanzar la finalidad que les es propia (no se incluye la relación de propietarios ni el reparto de las cargas de urbanización entre los mismos, no procediéndose ni tan siquiera a la fijación de los criterios para proceder a tal reparto, indicando si el reparto debe hacerse por superficie o por edificabilidad disfrutada), incorporan obligaciones que exceden las propias de las EUC y establecen un plazo de duración de ésta como indefinido; y que el requerimiento para la adhesión a los estatutos no se realizó por el Ayuntamiento, sino por un promotor privado, vulnerando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En cuando al Estudio de Detalle que se impugna indirectamente, dice que la modificación efectuada excede de las atribuciones que corresponden legalmente a tal instrumento urbanístico.

## SEGUNDO.- DE LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

### A) NORMATIVA APLICABLE.

La primera cuestión a determinar es si el recurso administrativo fue interpuesto o no dentro del plazo legal, disponiendo sobre este punto el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que “1. *El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso...*”, precepto que debe integrarse con el artículo 30, apartados 4 y 5 de la misma ley, conforme a los cuales “... *Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate....*”.

La cuestión de la forma en la que deben computarse los plazos que se cuentan por meses ha sido objeto de numerosos pronunciamientos judiciales, que interpretando los artículos 181.1 de la LOPJ, 5.1 del Código Civil, 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 48.2 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, declaró como doctrina consolidada que en los plazos que se cuentan por meses el plazo concluye, ya dentro del mes correspondiente,



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJRSK6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



el día que se designa con la misma cifra que identifica el día de la notificación o publicación, criterio que ha acogido de manera expresa el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”*).

### B) SUPUESTO DE AUTOS.

Mantiene la actora que la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de 2 de noviembre de 2016 fue defectuosa, ya que se entendió el 23 de noviembre con una entidad que no ostentaba la representación de aquélla; que el Presidente de la comunidad de propietarios D. José Plaza Fernández, representante legal de la misma (artículo 13.3 de la LPH) no tuvo conocimiento del acto administrativo hasta el día después, 24 de noviembre, cuando le fue comunicado verbalmente, no habiendo recibido su notificación íntegra hasta el 30 de noviembre mediante correo certificado, por lo que en cualquiera de los casos la interposición del recurso de reposición el día 27 de diciembre del 2016 fuera temporánea ya que los días 24 (sábado), 25 (domingo) y 26 de diciembre (día al que se trasladó el festivo por Navidad) eran inhábiles.

Los demandados oponen que en actuaciones anteriores la administradora había actuado en representación de la comunidad de propietarios; y que cuando presentó escrito acreditando su representación para interponer el recurso de reposición el presidente facilitó como domicilio a efectos de notificaciones la calle Formentera, 6, Portal 2, 1º A, de Fuengirola, que es el domicilio de Servigest Administraciones S.L., a la sazón administradora de la comunidad de propietarios.

Ahora bien, el examen atento del expediente y de la documentación aportada a este recurso enseña que la resolución de la Junta de Gobierno Local que aprobó la constitución de la EUC fue notificada a Fincaminium, con domicilio en la avenida Manuel Fraga Iribarne nº. 17, local 7, de Torremolinos (f. 832-833 del e.a.), entidad que en esa fecha no era administradora de la comunidad Calazul.



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJR6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Efectivamente, en algunos trámites previos la comunidad de propietarios había sido representada por Gefilex, S.L. con domicilio en la plaza de Uncibay, de Málaga.

Pero consta unida a los autos (doc. 6 aportado con el escrito de contestación del Ayuntamiento) copia del acta de la reunión de la comunidad celebrada el 30 de agosto de 2014 de la que resulta que Fincaminium Costa del Sol, con dirección en la calle Palma del Río 19, de Málaga, que había ejercido la administración desde el 23 de enero de 2011, fue cesada en esa reunión y sustituida por Serviges Administraciones, S.L., que continuaba desempeñando la administración de la comunidad Calazul cuando se notificó el acuerdo que aprobó constituir la EUC, como lo prueba que fuera el domicilio de Serviges Administraciones, S.L. (calle Formentera nº. 6, portal 2, 1º A., de Fuengirola), el facilitado a efectos de notificaciones en el recurso de reposición contra ese acuerdo.

En definitiva, Fincaminium no era administradora ni representante de la comunidad de propietarios Calazul cuando se le notificó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de marzo de 2017, por lo que aceptando como fecha de notificación el 24 de noviembre del mismo año, cuando el presidente de la comunidad reconoce haber tenido conocimiento de aquel acuerdo, no cabe sino anular el acto recurrido en cuanto inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 27 de diciembre de 2016, ya que el 24 y el 25 de diciembre fueron sábado y domingo (inhábiles: artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y también fue inhábil el 26 de diciembre lunes, al trasladarse a ese día la fiesta de Navidad.

### TERCERO.- MOTIVOS DE FONDO.

Anulada la resolución administrativa que inadmitió extemporáneo el recurso de reposición, procede entraren el fono del asunto porque así lo pide la actora, y lo recomiendan elementales razones de economía procedimental.

La demandante alega que los propietarios no fueron oídos en el procedimiento de aprobación de los estatutos de la EUC; que los Estatutos; que los estatutos incumplen el contenido necesario para que la EUC puedan alcanzar la finalidad que les es propia (no se incluye la relación de propietarios ni el reparto de las cargas de urbanización entre los mismos no procediéndose ni tan siquiera a la fijación de los criterios para proceder a tal reparto, indicando si el reparto debe hacerse por superficie o por edificabilidad disfrutada);



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJR6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



incorporan obligaciones que exceden en mucho las propias de las entidades urbanísticas de conservación; establecen un plazo de duración de la EUC como indefinido vulnerando lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento, y que el requerimiento para la adhesión a los estatutos no se realiza por el Ayuntamiento, sino por un promotor privado, vulnerando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Ninguno de los motivos que se alegan puede ser acogido:

- Frente a lo que dice la actora en su demanda, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mijas de fecha 2 de noviembre de 2016 tenía como único objeto la aprobación de la escritura de constitución de la EUC, no de sus estatutos, que habían sido aprobados por acuerdo de 23 de julio de 2010

- El examen del expediente evidencia que la comunidad de propietarios Calazul fue oída y tuvo una activa intervención en el procedimiento de elaboración de los estatutos de la EUC, siendo que incluso actuó como promotora junto a Iberdrola Inmobiliaria SAU (f. 1-2); se le notificó el acuerdo de aprobación inicial de los estatutos (f. 287-288); hizo alegaciones (f. 322); se le notificó el acuerdo de la Junta de Gobierno local de 23 de julio de 2010 que aprobó definitivamente los estatutos (f. 351-352; también fue publicado en el periódico oficial correspondiente), que impugnó mediante escrito (f. 379) que, calificado como recurso de reposición, fue desestimado por decreto de 1 de octubre de 2010, que fue notificado a la comunidad de propietarios (f. 382, 388; 395) sin que conste lo hubiera impugnado en la vía contencioso-administrativa, lo que impide cuestionar los estatutos por motivos procedimentales ni sustanciales aprovechando el dictado y notificación, varios años después, del acuerdo aprobatorio de la constitución de la EUC.

- Han sido unidas a este recurso copias de las actas de varias reuniones de la comunidad de propietarios (agosto de 2009; diciembre de 2011; agosto de 2013; agosto de 2016) que evidencian su conocimiento del procedimiento para la aprobación de los estatutos de la EUC y su integración en la misma.

- Consta en el expediente que el Ayuntamiento de Mijas requirió en abril de 2013 a la promotora Iberdrola inmobiliaria SAU para que presentara la escritura pública de constitución de la EUC (f. 399), lo que justifica que aquélla convocara para ese acto a los interesados, entre ellos a la comunidad de propietarios Calazul en la persona de su presidente como representante legal de la misma (f. 725-730), actuación que considero inobjetable



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJRSK6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



#### **CUARTO.- IMPUGNACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL.**

Relata la actora en su demanda que tras la urbanización del ámbito de la UEC-17, por el Ayuntamiento de Mijas se procedió a la aprobación por acuerdo del Pleno de 26 de junio de 2014, de Estudio de Detalle mediante el cual se alteraban las previsiones de viario y zonas verdes de dicha Unidad de Ejecución.

En cuanto aquí interesa, el vial c/ Mar Cantábrico resultó alterado en sus previsiones de circulación, convirtiéndole en una vía de doble sentido a fin de posibilitar el acceso al centro comercial Lidl, ubicado en la UE 18 pero colindante con la UE 17, lo que habría de causar un mayor gasto de conservación de la calzada derivado del tráfico pesado de camiones que realizan el suministro al supermercado.

Concluye que la aprobación del Estudio de Detalle implica la imposición de una carga excesiva e injusta, con vulneración del principio de equidistribución de cargas y gravámenes urbanísticos, y excediendo las atribuciones que corresponden legalmente a tal instrumento urbanístico, ya que lo que se hizo no fue reajustar las alineaciones de la calle que figuran en el planeamiento municipal para corregir las imprecisiones o defectos de que adoleciesen, sino a desplazarlas con la finalidad de adaptarlas a unas edificaciones que se llevaron a cabo sin respetar las alineaciones fijadas en el planeamiento, con los efectos que ese desplazamiento produce en las parcelas situadas enfrente de esas edificaciones.

Pues bien, aunque el actor dice ejercitar la impugnación indirecta de ese Estudio de Detalle, en el suplico de su demanda (apartado tercero) solicita la declaración de nulidad de aquél, para lo que este Juzgado carecería de competencia, sin perjuicio del eventual planteamiento la correspondiente cuestión de ilegalidad.

Pero tampoco acoger la impugnación indirecta ya que ésta solo cabe cuando el acto administrativo singular que se impugna hubiera sido dictado en aplicación de una disposición general que se reputa contraria a derecho, siendo así que el acuerdo de aprobación de la constitución de la EUC no es un acto aplicativo del Estudio de Detalle cuestionado.

#### **QUINTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FIRMADO POR	[REDACTED]	10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJRSK6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





## FALLO

**ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso, anulo la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017, que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de 2 de noviembre de 2016, que aprobó la escritura de constitución de la Entidad Urbanística de Conservación EUC 17 del municipio de Mijas.

**DESESTIMO** el recurso en cuanto se dirige contra el propio acuerdo de 2 de la Junta de Gobierno Local de 2 de noviembre de 2016.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE SANTANDER con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



FIRMADO POR		10/12/2021 12:36:34	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	8Y12VP6VNLFAH2RJRSK6MJBXHW7R74	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	